Núm. 144. Viernes 30 de Noviembre de 1849. UN REAL PLIEGO·

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del cuerpo.

Art. 38. Los inspectores generales y los ingenieros destinados en Madrid, disfrutarán á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad anual de 4.000 rs. vn.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y 60 rs. vn. por dia si fuere inspector general; 50 si ingeniero de las dos primeras clases, y 40 si de las restantes. Este abono tendrà lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 41. Ademas de la visita anual á cada mina, que es como un auxilio que se proporciona á los mineros, podràn estos, si les conviene, pedir al Gobierno un ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podràn pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.ª Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnizacion que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.ª Si el Gobierno retirase el permiso que hubiere concedido para que un ingeniero continúe sus servicios á un particular no tendrá este derecho á reclamacion alguna, y el ingeniero cumplirà sin dilacion las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuera permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella, si el Gobierno le concede su permiso, oido el parecer del Gefe político y de la junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no excederán de 80 rs. vn. diarios si fuere inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado ingeniero le señalará el Gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo, y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedarà fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.=Bravo Murillo.

«REAL DECRETO.»

Sin perjuicio de lo prescrito en el Reglamento del cuerpo de ingenieros de Minas, decretado en 31 de Julio próximo anterior, atendiendo à lo que me ha propuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en vista de lo consultado por el Consejo Real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes, con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de Abril del presente año y en el citado reglamento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En consideracion á los meritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, senador del Reino y director general que ha sido de minas, vengo en nombrarle vicepresidente de la junta facultativa del ramo, con el sueldo de 50.000 rs vn. anuales que hoy disfruta, disponiendo que ademas continúe en el cargo de director de la escuela especial.

2.° Formarán la junta facultativa, ademas del vicepresidente los inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquin Ezquerra del Bayo que continuarán ejerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de inspector general, y á D. Benito del Collado y Ardanuy, ingeniero primero, y para Secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dàvila, ingeniero tercero.

3.° Las vacantes que en adelaate ocurran en estos cargos, se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, segun el cual se declararán tambien los ascensos.

4.° Los ingenieros actuales de minas se distribuirán segun su antigüedad, en las nuevas clases que establece el reglamento y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el órden anterior de ascensos les corresponda, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotacion que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En la madrugada del dia 23 de Octubre último, se fugaron de la carcel de Avila seis presos cuyos nombres y señas se insertan á continuacion. En su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios les dicte su celo, la busca y captura de los expresados fugados, y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 26 de Noviembre de 1849. =*Eugenio Reguera.*

Señas de Juan Calvo; por apodo Longinos, natural de Peñaranda de Bracamonte, y vecino de Villaflor en esta provincia, de 33 años de edad, pelo castaño, color trigueño, estatura corta, ojos tiernos, barba cerrada y ancho de cara; vestido: chaqueta de paño pardo y de cuello vuelto, chaleco de indiana como encarnado, calzon de paño con cordones negros á las jaretas y botones tambien negros, medias de lana negra, zapatos de cordoban negro con orejas, y sombrero redondo como calañés.

Pedro Gonzalez, natural y vecino de Villaflor y Horcajuelo, de 40 años de edad poco mas ó menos, estatura cinco pies y cinco pulgadas, pelo negro, color moreno, barba cerrada con grandes patillas algo canas, carilargo; vá vestido con calzon y chaqueta de paño pardo al uso del pais, chaleco de belbutina negra con botones dorados de muletilla, zajones largos de baqueta negra, sombrero de cucurucho.

Sebastian Gomez, vecino del pueblo de Velada, de 32 años, estatura menos que regular, descolorido y de innoble mirar, poca barba y pelo oscuro; vestido con chaqueta y calzon de paño negro, abierto por los costados desde arriba hasta la jareta, por botones hormillas blancas y cordones negros de algodon á las jaretas; el calzon tiene cuchillos á las entrepiernas, el chaleco es de tela azul, las medias blancas y caladas, una faja negra con listas encarnadas, usa alpargata abierta y sombrero ancho y bajo, cara un poco pequeña y redonda.

Andres Cebada, natural de Velascalvaro y vecino del Campillo, edad 34 años, estatura como de cinco pies, pelo castaño, color trigueño oscuro y barba cerrada; vá con solo un zapato, chaqueta parda de cuello vuelto, chaleco de paño negro con botonadura del mismo color, pantalon de paño pardo en buen uso, elástico blanco y sombrero bajo y redondo.

Francisco Muñoz, natural de Villanueva de la Serena y vecino de Perales de Tajuña, edad 29 años, estatura mas de cinco pies, descolorido, con poca barba y la cara abotargada, ojos negros, pelo castaño, bastante nariz y tiene una cicatriz encarnada en la frente pero á un lado, voz algo ronca; lleva la camisa azul con listas blancas y botones de oro al cuello, faja ancha morada, chaqueta de color de pasa con cuello vuelto, y botones dorados á los lados, pantalon remontado del mismo color de la chaqueta con cinco botones de plata de cinco pesetas Isabelinas, chaleco negro, medias blancas caladas, zapatos blancos con una pieza cada uno á los lados de fuera, no lleva sombrero, pero sí un berrendo negro con listas blancas y encarnadas, y el acento es de tierra de Barros.

Eusebio Mencía, natural del Pinoso del Rey, y vecino de Madrid, de 27 á 30 años, estatura alta, muy derecho y delgado, buen aire, un poco descolorido, nariz regular, barba cerrada y negra, vá sin sombrero, con camisa blanca, chaqueta de color de plomo, chaleco de tela color oscuro, pantalon de paño azul turqui, faja negra bastante usada, medias blancas de algodon y zapatos blancos; en el brazo izquierdo y con colores negro y encarnado tiene grabados una señora y un caballero, y segun noticias ha sido militar.

Procesados por robos en despoblado, Sebastian Gomez y Andres Cebada eran procedentes de los juzgados de Arenas y Arévalo.=Es copia.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, contra Luis Rodriguez (a) Carnillas, vecino de Navalcarnero, por creérsele autor del hurto de un caballo que vendió en dicho Peñaranda, cuyas señas se insertan á continuacion; se publica el presente anuncio para que llegando á noticia del dueño del mencionado caballo, acuda al referido Juzgado á deducir su derecho. Segovia 26 de Noviembre de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, edad ya cerrado, paticalzon, tiene un cachito de lunar en la parte delantera de la pata izquierda, estrellado con una señal blanca en la parte alta del hocico, de siete cuartas menos dos dedos poco mas ó menos, al lado izquierdo de la tabla del pescuezo, tiene una señal de resultas de la collera, dos mataduras en el lomo y una cicatriz en el hueso gorron de la pata derecha, y capon.

DIRECCION DE AGRICULTURA. CRIA CABALLAR.

Con fecha de ayer se han expedido por este Gobierno político las patentes para la continuacion de las paradas de caballos padres, á los sugetos y en los puntos que en las mismas se espresan, y son las siguientes:

1.ª

«Direccion de Agricultura.=Cria caballar.=En uso de las facultades que me concede el art 1.º de la Real órden de 13 de Abril último, vengo en conceder á Manuel Tomero, permiso para que pueda continuar con la parada que tiene establecida en el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, à lo que prescriban los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 28 de Noviembre de 1849 =El Gefe superior político, Eugenio Reguera =Reseñas de los sementales.=Primer caballo, se llama Moro, pelo negro, calzado de un pie y armiñado, edad 11 años, alzada siete cuartas, cuatro dedos, es estremeño.=Segundo id., se llama Boticario, pelo negro, edad 8 años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, es castellano.=Primer garañon, se llama Lobato, rucio, edad 10 años, alzada seis cuartas y ocho dedos, es portugués.=Segundo id., se llama Grangero, pelo negro, edad 6 años, alzada seis cuartas y ocho dedos, es sanabrés.

2.ª

Direccion de Agricultura.—Cria caballar.=En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real órden de 13 de Abril último, vengo en conceder á José Alsina, permiso para que pueda continuar con la parada que tiene establecida en el pueblo de Martin Muñoz de las Posadas, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion; debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 28 de Noviembre de 1849—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=Reseñas de los sementales.=Primer caballo, se llama Granadero, pelo castaño, cabos negros, estrellado, edad 10 años. alzada siete cuartas y cuatro dedos, con una marca, es andaluz.=Segundo id., se llama Gallardo, pelo negro, edad seis años, alzada siete cuartas, cuatro dedos, es andaluz.=Primer garañon, se llama Gallardo, rucio, edad 5 años, alzada seis cuartas y diez dedos.=Segundo id., se llama Bizarro, rucio, edad 5 años, alzada seis cuartas y nueve dedos=Tercero id., se llama Pajarito, pelo negro, edad seis años, alzada seis cuartas y siete dedos.

3.ª

Direccion de Agricultura—Cria caballar.=En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de

la Real órden de 13 de Abril último, vengo en conceder á Tomás de Andrés, permiso para que pueda continuar con la parada que tiene establecida en el pueblo de Sangarcía, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion; debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 28 de Noviembre de 1849=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=Reseñas de los sementales.= Primer caballo, se llama Perla, color flor de romero, cabos negros, edad 9 años, su alzada siete cuartas y cinco dedos, es andaluz (Medina Sidonia), tiene una marca=Segundo id., se llama Moro, 6 años, su alzada siete cuartas, cuatro dedos, andaluz=Primer garañon, se llama Famoso, pelo morullo, 6 años, su alzada seis cuartas y diez dedos, portugués.=Segundo id., se llama Pulido, rucio claro, 9 años, su alzada seis cuartas y ocho dedos, portugués.=Tercero id., se llama Sanabrés, rucio, nueve años, su alzada seis cuartas y nueve dedos.

4.ª

Direccion de Agricultura=Cria caballar.=En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real órden de 13 de Abril último, vengo en conceder á Tomás Yagüe, permiso para que pueda continuar con la parada que tiene establecida en el pueblo de Rapariegos, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se espresan á continuacion; debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las paradas del Estado Segovia 28 de Noviembre de 1849.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.—Reseñas de los sementales.=Primer caballo, se llama Cachucha, pelo negro, edad seis años, alzada siete cuartas y seis dedos, con una marca =Segundo id., se llama Moro, pelo negro, edad nueve años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, es salamanquino—Primer garañon, se llama Moralés, rucio, edad seis años, alzada seis cuartas y seis dedos, es zamorano=Segundo id., se llama Carbonero, pelo negro, edad 11 años, alzada seis cuartas y seis dedos, es portugués=Tercero id., se llama zamorano, pardo, edad 8 años, alzada seis cuartas y siete dedos.

Las que se insertan en el presente Boletin para su debida publicidad, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.º de la Real órden de 13 de Abril último. Segovia 29 de Noviembre de 1849. =Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Don Juan de los Santos y Mendez, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Segovia y su Provincia, &c.

Hago saber: que para el Jueves 6 de Diciembre próximo, he señalado la venta de varios géneros de ilícito comercio, aprehendidos por la fuerza de la Guardia Civil, estacionada en la villa de Sepúlveda el 4 del corriente, los cuales han sido declarados en comiso por auto asesorado de este dia, dado en la causa que se instruye en este Juzgado de Rentas. La venta de dichos géneros tendrá lugar en las oficinas de la Intendencia de Rentas, y dará principio á las nueve de su mañana. Lo que se hace saber por el presente para que llegue á noticia de todos. Dado en Segovia á 28 de Noviembre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

CIRCULAR

Que contiene la Instruccion para llevar á efecto con arreglo al Real decreto de 3 del actual, el Proyecto de ley y Tarifas reformando la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se sirvió comunicar á esta Intendencia con fecha 12 de Setiembre de 1847, la Real órden siguiente:

«El Proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matrículas y repartimientos de esta Contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar á los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda demorar ni un sólo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por el Gefe de la segunda Seccion de este Ministerio, Director general de Contribuciones, la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, á tenor del Proyecto de ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.

Artículo 1.º En concepto de que el dia 1.º de Octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio á fin de que esten concluidas antes del 1.º de Enero de 1848, adoptarán los Intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el órden y con las circunstancias prescriptas en el Proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

Art. 2.º Deberán por consecuencia los Administradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes públicos de la poblacion, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, se considerará como renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes por el artículo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reunan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, ademas de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpa-

ble, que la Administracion ó Alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.° Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.° Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resúmen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arregiado al modelo unido à esta instruccion con el número 1.°, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se previene en el artículo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías extremas, con arreglo al artículo 25 del mismo Proyecto.

Art. 8.° Si á tenor del artículo 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso *el premio de cobranza*, embebido en los dos maravedises por cada real, y que asciende á tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca à los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

(Se continuará.)

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos.

Remates efectuados en esta capital el día 26 del que rige.

En la cantidad de 41100 rs. ha sido rematado un censo perpétuo, procedente de los religiosos Dominicos de Segovia, de doce fanegas de trigo y doce de cebada de réditos anuales.

En la de 24500 rs. lo ha sido otro de igual clase y procedencia que el anterior, de diez fanegas de trigo y cuatro gallinas de réditos anuales.

En la de 5976 rs. lo han sido seis censos de la misma clase y procedencia que los anteriores, de 88 reales, 4 mrs. de réditos anuales.

En la de 4200 rs. lo han sido tres censos redimibles de la misma procedencia que los anteriores, de 124 reales, 4 mrs. de réditos anuales.

En la de 4000 rs. lo ha sido otro al quitar de igual procedencia que los anteriores, de 99 rs. de réditos anuales. Segovia 27 de Noviembre de 1849.=El Conde de Pineda.

Venta de fincas.

En la cantidad de 1800 rs. ha sido capitalizada una casa, que en el pueblo de Torregutierrez perteneció à la cofradía de Veracruz del mismo pueblo.

A la de 2650 rs. asciende la tasacion de tres casas, que en la villa de Coca pertenecieron á la cofradía de Animas de dicha villa. Segovia 29 de Noviembre de 1849.=El Conde de Pineda.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia

El Doctor Don Pedro María Escudero y Azara, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento *ab intestato* ocurrido en esta Capital al presbítero Don Rafael Pablo Pairot, para que en el término legal de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante à deducir el de que se crean asistidos á continuacion del juicio de testamentaría, formado en este mi juzgado por la Escribanía del que refrenda, á virtud de la recepcion de herencia con beneficio de inventario y sin lesion que hizo su hermano Don José Pablo; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los Estrados de la Audiencia, que desde luego le serán señalados, parándolos el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 20 de Noviembre de 1849.=Pedro María Escudero.=Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Manifestándose en exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la Villa y partido de Olmedo, que en el dia 22 del corriente, fue hallado en las aguas del rio Eresma, al enfrentar el cacerío de Brazuelas, términos de la Villa de Hornillos, un cadàver de hombre desconocido, el que se encontraba dentro de dichas aguas despojado de toda ropa, que tampoco aparece se hallase, que es de un jóven que se hallaba en el apogeo de la virilidad, de sistema muscular muy desarrollado, estatura mas de cinco pies y dos pulgadas, de constitucion robusta y buena conformacion y dentadura, teniendo el rostro desfigurado, y la cabeza y barba sin señal de pelo, emanado sin duda, de que, segun declaracion de los facultativos, su muerte originada de asfixion del agua, data al menos de un mes antes, sin que se le encontrase lesion ni herida alguna; y deseando averiguar la identidad de dicho cadáver, conforme á lo encargado en el citado exhorto y auto por mí proveido, ordeno á los Alcaldes de los pueblos de este partido, y exhorto á todos los de esta Provincia, á que si de alguno de dichos pueblos faltase sugeto cuyas señas puedan convenir con las espresadas, me lo comuniquen, ó bien al Sr. Juez exhortante, á los efectos oportunos; en inteligencia de que de su omision, serán responsables con cuanto la ley en el particular impone. Segovia y Noviembre 26 de 1849.—El Juez de primera instancia, Pedro María Escudero.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA*.